FUNCION JUDICIAL
DISTRITO GUAYAS

272

831-2010 Acción de Protección
Juez ponente Ab. Guillermo Freire León
Guayaquil, 17 de Diciembre del 2010, las 11h00.
VISTOS: De fs.196 a 201, de los autos comparece, la accionante, **JENNIFER IBSEL MEDINA CAMACHO**, por sus propios derechos, cuya personería natural aparece legitimada por la firma del acta de la audiencia que aparece a fs. 243 a 256, a interponer una demanda de Acción de Protección Constitucional contra los demandados: Enrique Arosemena Baquerizo en su calidad de Director Ejecutivo encargado, Vocal presidente Dr. Enrique Fócil Baquerizo, Vocal, Prefecto Leonel Pozo Moreira, Jefe de Tránsito, Vocal, actuando como Secretario del Consejo el Dr. Rodrigo Freire. Demanda de Acción de Protección Constitucional que, recibida en la Secretaría de la Sala de Sorteos de la Corte Provincial de Justicia del Guayas, el 22 de julio del 2010, (fs.1) la cual por el sorteo de rigor del mismo día, mes y año recayó su conocimiento a este Juzgado (fs.202), demanda que, calificada y aceptada a trámite (fs.203) se ordenó mediante decreto de fecha 29 de julio del 2010, a las 14h56, en el que, igualmente se dispuso que se cuente con el Director Regional de la Procuraduría General del Estado a quienes en efecto se notificó (fs. 204 y ss) y para el señor Ministro accionado se ordenó sea notificado, por medio de deprecatorio en forma, el cual consta de autos realizado (fs.205). Fijándose la audiencia de rigor para el día lunes 9 de agosto del 2010, a las 09H00, notificada a las partes con **el Libelo o demanda constitucional (de fs. 2 a 4) en la que la accionante expone sus fundamentos de hecho y de derecho que obran en el libelo que contiene la relación de los hechos propuestos,** en la que se desprende: "ACTO RESOLUTIVO RECURRIDO: "Auto resolutivo dictado el 10 de enero del 2008 a las 10h00 y notificado el 14 de marzo del 2008, a las 11H37, donde se trató de la supuesta falta disciplinaria cometida por los señores oficiales de Tránsito JOSE MANUEL WONG LLERENA y SEÑORITA SUB INSPECTOR JENNIFER IBSER MEDINA CAAMAÑO, JEFE DE Cuartel y Oficial de Guardia respectivamente, en la Prevención de tránsito, por la cual el mencionado Consejo resuelve: "que el acto de indisciplina actuado por a Sub Inspector JENNIFER IBSEL MEDINA CAAMAÑO, ES DE LAS CONTEMPLADAS COMO ATENTATORIA EN EL Art. 423 lit. f) del Reglamento de Disciplina de la ley de Personal del Cuerpo de Vigilancia de la Comisión de Tránsito de la provincia del Guayas, por lo que este Consejo de Disciplina resuelve darle de baja de las filas del Cuerpo de Vigilancia de la Comisión e Tránsito del Guayas.- Que el acto de indisciplina cometido por el señor inspector JOSE MANUEL WONG LLERENA, es de los contemplados COMO FALTA ATENTATORIA GRAVE EN EL Art. 41 lit. F) del Reglamento de Disciplina de la ley de Personal del Cuerpo de Vigilancia de la Comisión de Tránsito del

Guayas, en consecuencia con cuarenta días de arresto con suspensión de funciones y mando, debiendo cumplir el arresto en la pieza de Oficiales.-En cumplimiento de lo dispuesto en el Art. 104 ibídem, regístrese estas sanciones en las respectivas hojas de vida profesionales.-Léase. Notifíquese." Debo dejar expresa constancia que la resolución que en su parte he detallados está firmada por el señor Enrique Arosemena Baquerizo en calidad de Presidente, señor prefecto Dr. Leonel Pozo Moreira, en calidad de vocal. No firma ninguna persona más, a pesar de ser una resolución de importancia, como se puede apreciar de la copia certificada que se adjunta. En esta ciudad de Guayaquil, el día jueves 29 de noviembre del 2007 a las 10H00 se llevó a efecto la Audiencia Pública de Juzgamiento en la que se juzgó de manera ilegal, impertinente, injusta, inmotivada, parcializada, anticonstitucional y ajena a los méritos del proceso y manifestamos improcedencia ya que desde el momento mismo de su conformación se violentó el decreto Ejecutivo No. 1497 publicado en el Registro Oficial No. 330 del 21 de mayo del 2001, que reforma el decreto Ejecutivo No.438, publicado en el Registro Oficial No.97 de 29 de diciembre de 1998 ya que en el mencionado Decreto Ejecutivo en vigencia en ningún articulado ni en disposición transitoria, es decir, en ninguna disposición legal consta que el Director Ejecutivo delegue en forma directa al Subdirector Ejecutivo de la Presidencia del Consejo de Disciplina de Oficiales Subalternos, por lo tanto el mencionado Consejo de Disciplina de Oficiales Subalternos fue ilegalmente conformado por el señor Enrique Arosemena Baquerizo, en su calidad de **Director Ejecutivo encargado**, tanto así que, en ninguna parte del expediente No.07-2007, donde se trató sobre la supuesta falta disciplinaria cometida por los oficiales de tránsito señores: Inspector JOSE MANUEL WONG LLERENA y SEÑORITA SUB INSPECTORA JENNIFER IBSER MEDINA CAAMAÑO consta siquiera como en derecho se requiere la delegación que se hace para la subrogación de funciones en este caso la del director ejecutivo. Cita como fundamento de su derecho lo previsto en los arts. 88 de la Constitución, y Arts. 7, 9 literal a), 10, 39, 40, 41 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, como respaldo de su demanda. Señala asimismo las normas constitucionales violadas son: Art. 33, 325 y 326 No. 1 de la Constitución, Art. 86 del Reglamento de Disciplina y sanciones de la Ley de Personal del Cuerpo de Vigilancia de la Comisión de Transito del Guayas, Arts. 76 Nos. 1, 3, y 7 literal k, y 82 de la Constitución. Por último señala que alega prescripción conforme a lo previsto en el Art. 2392 del Código Civil pues esta acción disciplinaria se realizó por hechos ocurridos el 01 de septiembre del 2007, conocidas y descubiertos el 5 del mismo mes y año, fecha que se debe tomar para la contabilización de los noventa días que dispone 115 del tantas veces

mencionado Reglamento de Disciplina y Sanciones de la Ley de Personal del Cuerpo de Vigilancia de la Comisión de Transito del Guayas y desde esa fecha hasta la fecha de inicio de la acción disciplinaria hasta el 13 de marzo del 2008, habían transcurrido 194 días, es decir, que transcurrió en exceso CIENTO CUATRO DIAS MAS DE LOS NOVENTA QUE EXPRERSA LA NORMA, en consecuencia había operado la prescripción...Como jurisprudencia cita la Resolución No. 833-03 RA publicada en el Registro Oficial No. 282 del 1 de marzo del 2004, del Tribunal Constitucional, cuyo documento anexa a esta acción. Entre otras disposiciones que constan en el libelo de la demanda. -En el día de la Audiencia (fs. 243 a 256) de rigor que se llevó a cabo el día 9 de agosto del 2010, a las 09h09, en el que las partes hicieron el uso de su derecho constitucional a la defensa. Habiendo comparecido: la accionante señorita Jennifer Ibsel Medina Caamaño acompañado de su defensor: Ab. Juan Eduardo Guamba Torres; y los abogados Jorge Guerrero Sánchez, en representación del Estado, por la Procuraduría General del Estado, y la Ab. Sheila Guerrero Cedeño, en representación del Director Ejecutivo y de los Vocales del Consejo de Disciplina y Sub Oficial alternos que han dictado la resolución impugnada aquí. En la forma, modos y argumentos que obran del acta correspondiente. Del contenido de lo expresado por los accionados en la audiencia (fs. 243 a 256) de fecha 9 de agosto del 2010, a las 09H09, en donde las partes hicieron valer sus derechos se aprecia que la documentación presentada por las partes para fundamentar sus derechos..Presentada por el demandante no ha sido impugnada, tachada ni objetada por los accionados por lo que está justificada procesalmente la veracidad de los documentos adjuntados como prueba de cargo que se han referido en la acción. Debiéndose de señalar que conforme a lo previsto en el Art. 86 No.3, de la Constitución, en vigencia, en la que se lee: "...Se presumirán ciertos los fundamentos alegados por la persona accionante cuando la entidad pública requerida no demuestre lo contrario o no suministre información".(Ibídem.: Art. 16 inciso final de la **Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, publicado en el Registro Oficial No. 52 de jueves 22 de Octubre del 2009)**. Siendo el estado de la presente causa la de sentenciar, para hacerlo, se considera: **PRIMERO:** **Validez:** Este procedimiento es válido; pues, no se advierte omisión de **solemnidades sustanciales, ni violación de trámite que pueda influir en esta** decisión, por lo que el presente procedimiento es válido; **SEGUNDO**: **Competencia**: Este Segunda Sala de lo Penal y de Tránsito de la Corte Provincial de Justicia del Guayas, es el competente para conocer la Acción de protección Constitucional, según lo establecido en los Arts. 86 No. 2 y 88 de la Constitución, en vigencia publicada en el Registro Oficial No. 449 de lunes 20 de Octubre del 2008; en concordancia con

los Arts. 7 y 31 de la **Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, publicado en el Registro Oficial No. 52 de jueves 22 de Octubre del 2009;** y, cuya competencia recayó en la persona del suscrito Juez, Quinto de tránsito de Guayaquil. Por lo demás, ninguno de los accionados ha alegado incompetencia alguna del presente juzgador; por lo que, en caso que hubiere incompetencia del suscrito Juez, que no la hay, con su silencio a ese respecto en la Audiencia, los propios accionantes prorrogaron, se allanaron y respetaron la competencia del presente Juzgador. **TERCERO: No cabe inadmisibilidad:** Que, en la **Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional,** a diferencia de la legislación anterior; que, sostenía en ningún caso cabe inhibición o abstención de pronunciamiento del Juez que conoce o ante quien se interpone sobre esta materia. Actualmente, los jueces constitucionales pueden excusarse o inadmitir una acción constitucional (por ejemplo: Arts. 7 inciso 2 y 3; y, 13 No.1, 42, Ibídem.). Lo que no ocurre en esta especie; **CUARTO: Caución Declaratoria:** Del libelo de presentación de la acción de protección se desprende, con la afirmación juramentada por la accionante que no ha deducido **otra acción de protección**, sobre la misma materia y con el mismo objeto, tal como lo exige la caución juratoria del Art. 10 No. 6, de la **Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional. QUINTO: Las Autoridades Públicas y el Principio de Legalidad Administrativa:** Si bien es cierto que bajo el principio de competencia legal prevista en la Constitución (Art. 226 Constitución); que se refleja en las atribuciones que tiene el Consejo de Disciplina de Oficiales Subalternos del Cuerpo de Vigilancia de la Comisión de Tránsito del Guayas, atendiendo al Reglamento de Disciplina de la ley de Personal del Cuerpo de Vigilancia de la Comisión de Tránsito del Guayas, , que resolvió dar de baja de las filas del Cuerpo de vigilancia de la Comisión de Tránsito del Guayas, a la señorita Sub Inspector JENNIFER IBSEL MEDINA CAAMAÑO, Que debe concordarse con lo dispuesto, en el Art. 68 del Estatuto del Régimen Jurídico y Administrativo de la Función Judicial (ERJAFE), "Legitimidad..." que dice: "Los Actos Administrativos se presumen legítimos y deben de cumplirse ..." Obviamente, los principios constitucionales pueden, pero no deben, entrar en controversias o colisiones con otros principios previstos en la Constitución, bajo prevención de "derrotabilidad" de alguno de los principios en contradicción [Ver: AGUSTIN A. PEREZ CARRILLO, en su ensayo "LA DERROTABILIDAD DEL DERECHO, ", Ediciones FONTAMARA, No. 89, México D.F., 2006. Además puede leerse: J.C. BAYON, en su ensayo: "DERROTABILIDAD, INDETERMINACIÓN DEL DERECHO Y POSITIVISMO JURIDICO", en la Revista de Teoría y Filosofía del Derecho, ISONOMIA No. 13, Distribuciones Fontamara S.A., México

D.F., 2000, J. RODRIGUEZ Y G. SUCAR, EN SU ENSAYO: "LAS TRAMPAS DE LA DERROTABILIDAD. NIVELES DE LA INDETERMINACION DEL DERECHO", Revista DOXA No. 21, Cuadernos de Filosofía del Derecho, Universidad de Alicante, 1998, p. 403 y ss...]. Atento al principio de proporcionalidad y en especial sometido al juicio de ponderación. En la presente este principio de autoridad pública entra a colisionar con los derechos de la justiciable, en el momento en que, ésta ataca a la legitimidad de la autoridad que debió juzgar administrativamente al estar mal integrado al momento de juzgar a la encartada. Empero sobre todo por la falta de motivación de la resolución que termina por dar de baja a la Sub Inspector, Jennifer Medina Caamaño; **SEPTIMO**: **Derechos Fundamentales de los Ciudadanos: Los ciudadanos** tienen derecho a la seguridad jurídica (Art. 82 de la Constitución); Este principios tienen concordancia el derechos de protección previsto en el Art. 75 que dice: "Toda persona tiene derecho al acceso gratuito a la justicia y a la tutela efectiva, imparcial y expedita de sus derechos e intereses, con sujeción a los principios de inmediación y celeridad. **OCTAVO**: **¿Acción de Proteccion o Acción Contencioso administrativa?:** Uno de los primeros problemas del presente conflicto de principios, en esta especie, estriba a nuestro criterio, en que: I. Si un acto administrativo particular o específico (muy diferente de los actos normativos generales), como el de la resolución de baja, si acaso entendido como un acto administrativo, puede ser materia u objeto de una acción de protección constitucional o solo de una acción contencioso administrativa. Esto puede explicarse sencillamente señalando que: A). Si la vulneración es solo de un acto administrativo sin que sus efectos jurídicos conlleven violación a los derechos fundamentales de la persona será de necesario conocimiento y resolución de los Tribunales Contencioso Administrativos. B). Empero si el acto administrativo, conlleva efectos que alteran, dañan o perturban derechos fundamentales, entonces está claro que, serán de competencia de la justicia constitucional. Como sucede en la especia que estamos analizando. Sin que pueda llamar a confusión el hecho que la accionante haya fundamentado jurídicamente su acción constitucional con aspectos constitucionales junto con aspectos eminentemente legales. **NOVENO**: **Examen de la Resolución de Baja.** El documento contentivo de la Resolución de la baja de la Sub Inspector Jennifer medina Caamaño, consta de autos a fs. 221 hasta la fs.231, debidamente escaneado, sin que haya sido materia de impugnación, dicho texto copiado de esa manera por la contraparte procesal. Por otra parte el mismo documento obra a fs. 96 hasta la fs. 112, consta debidamente certificado por la Comisión de Tránsito del Guayas, consta suscrito por los señores Enrique Arosemena Baquerizo Presidente; Prefecto Dr. Leonel Pozo Moreira Vocal y Ab. Enrique Fócil

Baquerizo, Vocal. Integrantes del CONSEJO DE DISCIPLINA DE OFICIALES SUBALTERNOS DEL CUERPO DE VIGILANCIA DE LA COMISION DE TRANSITO DEL GUAYAS, expediente No. 07-2007. En este documento se aprecia que: I.- se lee: "...el señor Oficial Wong imputado ha asistido acompañado de su abogado defensor el Dr. Manuel Reyes Yedra; la señorita Oficial Jennifer Medina también imputada, SE ENCUENTRA SOLA, NO HA VENIDO SU ABOGADO DEFENSOR..." II.-Que en la narración de dicha pieza forense, se llega a conocer que el hecho imputado se realizó el 1 de septiembre del 2007. Hasta la fecha del 13 de marzo del 2008 en por decreto (fs.229) que se aclara la resolución de 10 de enero del 2008 (fs.96 o 221), ha transcurrido 194 días cumpliendo en exceso lo señalado en el Art. 115 del Reglamento de Disciplina de la Ley de Personal del Cuerpo de Vigilancia de la Comisión de Tránsito del Guayas. III.-El presidente Gustavo Noboa Bejarano, expidió el Decreto Ejecutivo No.1497, publicado en el R.O. No. 330, de lunes 21 de mayo del 2001, dentro de un proceso de reorganización de la Comisión de Tránsito de la provincia del Guayas y por dicho decreto reformó el Decreto Ejecutivo No.438 Suplemento del R.O. No. 97 de 29 de diciembre de 1998, señalando que: "hasta que se expida una nueva reglamentación" "2. Para juzgar la conducta de los oficiales subalternos, el Director Ejecutivo quien lo presidirá, y como vocales, el Jefe Provincial de Tránsito y el Asesor Jurídico.". Sin que en ese decreto se señale que este Director Ejecutivo, pueda delegar sus funciones. El Estatuto del Régimen Jurídico y Administrativo de la Función Ejecutiva, si bien es cierto, declara como regla la delegación de atribuciones. Sin embargo, señala que éstas serán publicadas en el Registro Oficial. En todo caso, aquella exigencia revela que, para fines de la responsabilidad administrativa por la ejecución de atribuciones, al menos debe de existir un oficio que indique expresamente esa delegación de atribuciones, que no aparece en auto lo que viola, en este caso el principio del juez natural y el principio del debido proceso administrativo (Art.78 No.3 de la Constitución); **DECIMO: <u>La necesidad Constitucional de la Motivación de las decisiones de las Autoridades:</u>** La resolución de la baja, de fecha 10 de enero del 2008, luego de una narración de 7 páginas de hechos relacionados con el acto investigado, en una pocas líneas, aterriza diciendo: *<u>en el considerando SEXTO. Respecto de la Sub Inspector Jennifer Medina Caamaño, dice: "Con éstos antecedentes, la señorita Sub Inspector Jennifer Ybel Medina Caamaño ha adecuado su conducta al contenido del Capítulo Contra la Subordinación, del Reglamento de Disciplina de la Ley de Personal del Cuerpo de Vigilancia Falta Atentatoria-Art. 42 lit. f) "Elevar partes informativos, sin que tal actitud traiga consigo consecuencias graves que den lugar a la configuración de un delito."..."I sin más consideraciones ESTE CONSEJO... resuelve que el acto de indisciplina actuado por la Sub Inspectora JENNIFER YBSEL MEDIONA CAAMAÑO, es de las contempladas en las falta</u>*

atentatorias en el Art. 42 literal f) del Reglamento de Disciplina de la Ley de Personal de la Comisión de Vigilancia de la Comisión de Tránsito del Guayas, por lo que este Consejo resuelve dale de baja de las filas del Cuerpo de Vigilancia de la Comisión de Tránsito del Guayas".: Sin explicar jurídicamente como es que se ha adecuado tal figura típica. Por lo que, Es menester examinar que, el ERJAFE en su Art. 122 señala que: "1. La Motivación de los actos que pongan fin a los procedimientos se realizará de conformidad con lo que dispone la Constitución y la Ley la normativa aplicable. La falta de motivación entendida ésta como la enunciación de las normas y de los hechos particulares, así como la relación coherente entre éstas y aquellas produce la nulidad absoluta del acto administrativo o resolución...". Por su parte la Constitución en su Art. 76 No. 7 literal l) señala: "Las resoluciones de los poderes públicos deberán ser motivadas. No habrá motivación si en la resolución no se enuncian las normas o principios jurídicos en que se funda y no se explica la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho. Los actos administrativos, resoluciones o fallos que no se encuentren debidamente motivados se considerarán nulos. Las servidoras o servidores responsables serán sancionados.". Del contenido de la norma constitucional mencionada se aprecia que una razonable motivación debe contener 1). Antecedentes de Hecho; 2). Los argumentos jurídicos centrales del discurso de que se trata; y 3). Finalmente, la conclusión o decisión (los actos administrativos, resoluciones o fallos), lo que no aparece del Acuerdo Ministerial impugnado. La inmotivación puede ser: completa, parcial o insuficiente, o impertinente; en cualquiera de esos casos no hay motivación; como en el caso que nos ocupa en que no hay la más mínima motivación. Por esta norma constitucional el Estado espera que, las personas o colectivos de personas, cuyos derechos subjetivos puedan ser afectados por la decisión de un funcionario investido de alguna autoridad, puedan sentir justificada tal afectación a través de una decisión que explique suficientemente , conforme a derecho, la decisión que debe de acatar. Por otra parte importa para el Estado de Justicia (Art.1 de la Constitución) la erradicación del autoritarismo o arbitrariedad que se caracteriza por imponer la voluntad del más fuerte, simplemente porque tiene la fuerza del poder. Constituyendo las decisiones o resoluciones sin motivación un abuso de poder repudiable e inadmisible. Puede cualquier autoridad administrativa aun de buena fe, que con su decisión de dar justicia, querer resolver alguna importante cuestión, según la recomendación, asesoramiento, o sumilla administrativa que le llega; empero, independientemente de que tales rogativas sean interesadas o maliciosas o de buena fe, siempre sus resoluciones ministeriales deben de ser motivadas jurídicamente, sea para hacer un bien o para hacer mal. En el presente caso, no se califica el actuar subjetivo del Consejo de Disciplina de Oficiales Subalternos, en su proceder dentro de la

resolución dictada dentro del expediente No.07-2007; pues eso no es atribución del juzgador, sino la valoración objetiva del Acuerdo Ministerial No. 184, decisión que aparte de no estar motivada deja técnica y jurídicamente mucho que desear. **UNDECIMO**: Debe quedar esclarecido que la prohibición expresa en el moderno ordenamiento constitucional, en materia de acciones ordinarias de protección se refiere, se refiere es a otra "acción de protección". No refiere la prohibición a una acción de amparo constitucional. Dado que los fallos pronunciados por los Tribunales Constitucionales del Ecuador, no constituyen cosa juzgada en materia Constitucional, pus, funcionaron en otro contexto normativo, o sea con otra Constitución Pues la actual empezó a regir desde el 20 de octubre del 2008. En este sentido es claro algún importante fallo de la Corte Constitucional: *De manera más contundente, se puede leer, en la resolución dictada por la Corte Constitucional, en el caso No. 003-2009-SIN-CC,* ***(caso: QUIPORT)****, publicado en el Suplemento del Registro Oficial No. 644 de 29 de julio del 2009, cuando se pregunta "3.- ¿Son obligatorias las resoluciones (pasadas en autoridad de cosa juzgada) contenidas en las Resoluciones con la Constitución de 1998? Y la Corte Constitucional se responde: "...2) Cualquier noción de obligatoriedad del precedente de las resoluciones del ex Tribunal Constitucional no son obligatorias; y, 3) son obligatorios únicamente los precedentes constitucionales emitidos en relación a la Constitución vigente.". Este argumento, insólitamente lo describe la nueva declaratoria de constitucionalidad de 16 de marzo del 2010". De donde que, nada tiene que ver el precedente de un fallo dictado sobre una institución jurídica distinta a la acción de protección, y por un tribunal constitucional distinto al actual;* **DECIMO SEGUNDO**: **Uno de los problemas prácticos de la administración de justicia, en general, es la cuestión de la interpretación de los derechos. [*CARLOS BERNAL PULIDO, en su libro: "EL DERECHO DE LOS DERECHOS", (Escritos sobre la Aplicación de los Derechos Fundamentales), Universidad Externado de Colombia, Bogotá, 2005, p. 49,*]** Y mayor **importancia cobra la interpretación y aplicación de los derechos fundamentales por los Tribunales y Cortes Constitucionales y dentro de esa interrogante está la del papel central de la ponderación, sopesamiento o balanceo, entre principios, bienes jurídicos o derechos, que integran esos derechos constitucionales, -en colisión cuyo objetivo jamás puede ser la de buscar algún equilibrio entre ellos [*ROBERTO GARGARELLA, en su ensayo: "CARTA ABIERTA SOBRE LA INTOLERANCIA, Apuntes de Derecho y Protesta.", Club de Cultura Socialista, Edit. Siglo XXI, p. 20 -21, Buenos Aires, 2006,*]; como algunos fallos en materia constitucional tratan de buscar, sino que, más bien, debe de buscarse un resultado que no debe ser otro que la derrotabilidad, detrimento o exclusión de uno de ellos, en aras de**

lograr con justicia satisfacer el mejor de tales derechos. En otras palabras: Medir el grado de afectación de un principio en relación con el otro, la intensidad de la afectación o el sacrificio entre ambos en un caso concreto. La ponderación es también una técnica o método de interpretación y aplicación de las normas referentes a los derechos fundamentales, que están acaparando la atención de las Cortes Constitucionales de varios paises. El profesor Robert Alexi, ha definido en varias de sus obras; [*ROBERT ALEXI. En su ensayo: "TEORIA DEL DISCURSO Y DERECHOS CONSTITUCIONALES", Distribuciones Fontamara, S.A., Colección "Cátedra Ernesto Garzón Valdés", Coordinadores Rodolfo Vásquez y Ruth Zimmerling, p. 78, México D.F., 2007.*] Lo que se denomina: "Ley **material de la Ponderación: *"Cuanto mayor sea el grado de la no satisfacción o de detrimento de uno de los dos principios o bienes jurídicos constitucionales, tanto mayor debe ser la importancia de la satisfacción del otro."***. Es obvio que, una autoridad puede avocar conocimiento sobre una materia en la cual él mismo ha delegado sus atribuciones; empero mientras esa delegación no aparezca del proceso, se desnaturaliza el juzgamiento administrativo con grave desmedro de los derechos fundamentales al debido proceso. Independiente de la falta de motivación jurídica de la resolución que da de baja de las filas el cuerpo de vigilantes de la Comisión de Tránsito del Guayas, a la Sub Inspectora Jennifer Ibsel Medina Caamaño. ***ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR, Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LEYES DE LA REPÚBLICA, se acepta la acción de protección propuesta por*** **JENNIFER IBSEL MEDINA CAAMAÑO,** y se ordena pues, que "SE CONSIDERE NULO", conforme lo ordena para estos casos el Art. 76 No. 7 literal l) de la Constitución, LA RESOLUCION DEL CONSEJO DE DISCIPLINA DE OFICIALES SUBALTERNOS, suscrita el 10 de enero del 2008, a las 10h00, y su aclaración mediante decreto de fecha 13 de marzo del 2008, dentro de la misma especie, por el Sr. Enrique Arosemena Baquerizo Presidente, Prefecto, Dr. Leonel Pozo Moreira y Vocal Abogado Enrique Fócil Baquerizo, haciéndoles conocer de esta sentencia constitucional para los fines legales consiguientes y se respeten los derechos de la accionante y para que procedan a reintegrar a las filas del cuerpo de vigilancia de la Comisión de Tránsito del Guayas, con el mismo rango que tenía la señorita Sub Inspectora Jennifer Ibsel Medina Caamaño y con todos los derechos inherentes a su rango, debiéndosele de pagar los sueldos desde la fecha que se le suspendieron de cancelar hasta su fecha de reingreso. Quedan a salvo sus demás derechos que los puede ejercer por cuerda separada. **Notifíquese. Cúmplase.-**

Dr. Eduardo Aguirre Montoya
JUEZ INTERINO
DE LA 2da. SALA DE LO PENAL
DE LA CORTE PROVINCIAL DEL GUAYAS

Dr. Margarita Gómez Capierre

FUNCION JUDICIAL
DISTRITO GUAYAS

VOTO SALVADO AB. DAVID AYALA PONCE

0831-2010

Guayaquil, 17 de diciembre del 2010, a las 11h00.

VISTOS: Por el sorteo de ley ha tocado conocer y resolver a esta Segunda Sala de lo Penal y Tránsito de la Corte Provincial de Justicia del Guayas, el recurso de apelación interpuesto por la accionante Jennifer Medina Caamaño de la sentencia expedida por el Juez Primero de lo Civil y Mercantil del Guayas, quien declaró sin lugar la acción planteada en contra del Consejo de Disciplina de Oficiales Subalternos del Cuerpo de Vigilancia de la Comisión de Tránsito del Guayas, integrado por Enrique Arosemena Baquerizo, Director Ejecutivo encargado – Vocal Presidente; Ab. Enrique Fócil Baquerizo, Asesor Jurídico de la CTG, Vocal; Prefecto Dr. Leonel, Pozo Moreira Jefe de Tránsito – Vocal; secretario del Consejo, Dr. Rodrigo Freire Moncada. Siendo el estado de la causa el de resolver, para hacerlo, se considera. **PRIMERO:** La presente Sala es competente para conocer la presente acción en apelación, en apego a lo preceptuado en el inciso segundo, del numeral 3, del Art. 86 de la Constitución de la República y art. 24 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, no se advierte de alguna omisión de solemnidad sustancial que vicie el procedimiento, por lo que se lo declara válido; **SEGUNDO:** La accionante en su demanda constitucional presenta dicha acción por cuanto el Consejo de Disciplina de Oficiales subalternos, resolvió darle de baja de las filas del Cuerpo de Vigilancia de Tránsito del Guayas, indicando que el Consejo de Disciplina actuó sin competencia, se le ha vulnerado la garantía constitucional del debido proceso, al derecho a la defensa, derecho de igualdad, a la seguridad jurídica. **TERCERO:** La acción de protección, como expresamente lo ordena el artículo 88 de la (CR), tiene las siguientes finalidades: a) Amparo directo y eficaz de los derechos reconocidos en la Constitución; b) Amparo contra la

vulneración de derechos constitucionales, por actos u omisiones de cualquier autoridad pública no judicial; c) Amparo contra políticas públicas cuando supongan la privación del goce o ejercicio de los derechos constitucionales; y, d) Amparo cuando la violación procede de una persona natural, si la violación del derecho provoca daño grave, si presta servicios públicos impropios, si actúa por delegación o concesión, o si la persona afectada se encuentra en estado de subordinación, indefensión o discriminación. De la misma manera la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional en su art. 42 en los numerales 3, y 4, establece: 3) Cuando en la demanda exclusivamente se impugne la constitucionalidad o legalidad del acto u omisión, que no conlleven la violación de derechos; 4) Cuando el acto administrativo pueda ser impugnado en la vía judicial, salvo que se demuestre que la vía no fuere adecuada ni eficaz. **CUARTO:** De los recaudos subidos en grado se observa que la legítima activa ha presentado su acción de protección, queriendo que deje sin efecto la resolución de fecha 10 de enero del 2008, a las 10h00, expedida por el Consejo de Disciplina de Oficiales Subalternos, situación que a criterio de la sala no es la vía correspondiente, ya que como es un acto administrativo, éste debe de agotarse por la misma vía (vía ordinaria), situación que lo describe taxativamente Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional en su art. 42 en los numerales 3, y 4, cuándo es improcedente la acción de protección. Por todo lo expuesto, ésta Segunda Sala de lo Penal y Tránsito de la Corte Provincial del Guayas, **ADMINISTRANDO JUSTICIA, EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR, Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCION Y LAS LEYES DE LA REPUBLICA, CONFIRMA** la sentencia subida en grado, en la que se declara sin lugar la demanda constitucional interpuesta por **JENNIFER MEDINA CAAMAÑO**, en contra del Consejo de Disciplina de Oficiales Subalternos del Cuerpo

FUNCION JUDICIAL
DISTRITO GUAYAS

de Vigilancia de la Comisión de Tránsito del Guayas, integrado por Enrique Arosemena Baquerizo, Director Ejecutivo encargado – Vocal Presidente; Ab. Enrique Fócil Baquerizo, Asesor Jurídico de la CTG, Vocal; Prefecto Dr. Leonel, Pozo Moreira Jefe de Tránsito – Vocal; Secretario del Consejo, Dr. Rodrigo Freire Moncada. Notifíquese.-

Dr. Eduardo Guerrero Mórtola
JUEZ INTERINO
DE LA 2da. SALA DE LO PENAL
DE LA CORTE PROVINCIAL DEL GUAYAS

Ab. Martha Gómez Lapierre
SECRETARIA
2da. SALA DE LO PENAL
DE LA CORTE PROVINCIAL DEL GUAYAS

LO CERTIFICO:

RAZON: Siento como tal que en esta fecha se dio cumplimiento a lo dispuesto en el Art. 277 del Código de Procedimiento Civil.-

Guayaquil, 17 de diciembre del 2010

Ab. Martha Gómez Lapierre
SECRETARIA
2da. SALA DE LO PENAL
DE LA CORTE PROVINCIAL DEL GUAYAS

Guayaquil, veintitrés de diciembre del dos mil diez a las quince horas por boleta notifiqué con la Sentencia y Voto Salvado que antecede al Dr. Antonio Gagliardo Loor, Fiscal Provincial del Guayas en la casilla judicial N. 2377 del Ministerio Fiscal, a las quince horas con cinco minutos notifiqué a Jennifer Medina Caamaño en la casilla judicial N. 1036 del Ab. Susana Silva; al Ing. Jaime Velásquez Eguez en su calidad de Director Ejecutivo y representante legal de la Comisión de Tránsito del Guayas en la casilla judicial N. 552 del Ab. Wilmer Valencia; al Dr. Antonio Pazmiño Icaza, Director Regional 1 de la Procuraduría General del Estado en la casilla judicial N. 3002.- Lo certifico.-

Ab. Martha Gómez Lapierre
SECRETARIA
2da. SALA DE LO PENAL
DE LA CORTE PROVINCIAL DEL GUAYAS